

INFORME N.º 059-2014-SUNAT/5D0000

MATERIA:

En relación con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación introducida por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1120, se consulta qué tasa del Impuesto a la Renta correspondería aplicar por los servicios de asistencia técnica prestados en el país por personas jurídicas no domiciliadas, de no cumplirse con la presentación de la declaración jurada sobre la asistencia técnica ni el informe de firma de auditores de prestigio internacional a que dicho inciso alude.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

ANÁLISIS:

1. El artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N.º 1120, establecía que el Impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

(...)

- f) Asistencia Técnica: Quince por ciento (15%). El usuario local debía obtener y presentar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT una declaración jurada expedida por la empresa no domiciliada en la que ésta declare que prestaría la asistencia técnica y registraría los ingresos que ella genere y un informe de una firma de auditores de prestigio internacional en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente⁽¹⁾.

(...)

- j) Otras rentas⁽²⁾, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2) del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: treinta por ciento (30%).

¹ Inciso incorporado por el artículo 1° de la Ley N.º 28442, publicada el 30.12.2004.

² Distintas de las previstas en los demás incisos del artículo 56° en mención.

2. Ahora bien, atendiendo a las normas antes citadas y en cuanto a la tasa del Impuesto a la Renta que correspondería aplicar por los servicios de asistencia técnica prestados en el país por personas jurídicas no domiciliadas, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha indicado, en el Informe N.º 183-2014-EF/61.01, que *la exigencia de la citada documentación [aquella prevista en el citado inciso f) del artículo 56º de la TUO de la Ley del Impuesto a la Renta] obedece a medidas de control que deben existir cuando el legislador opta por establecer tasas diferenciadas, puesto que a fin de disminuir la carga tributaria los contribuyentes pueden optar por calificar como asistencia técnica a servicios que no califican como tales, a fin de gozar con la tasa del 15% ocasionando una pérdida en la recaudación. Así, dada la alta especialización del citado servicio por parte del prestador no domiciliado se requiere documentación que garantice la efectiva prestación de la asistencia técnica a fin que la SUNAT pueda cumplir con su labor de verificación o fiscalización.*

Adicionalmente, en el mencionado Informe, el MEF señala que *“la modificación de la tasa para la asistencia técnica lleva aparejada como medidas de control, el establecimiento de obligaciones formales a fin de trasladar la carga de la prueba a los administrados, con la finalidad de minimizar el riesgo de que se busque calificar cualquier prestación de servicio efectuada por un no domiciliado, como asistencia técnica”.*

Así pues, el MEF menciona que *“(…) ratifica la posición vertida en el Informe N° 099-2006-EF/66.01 de fecha 19.05.2009 que señala que el requisito de la exigencia de la mencionada documentación obedece a medidas de control que deben existir cuando el legislador opta por establecer tasas diferenciadas; es así, que cuando se reduce la tasa del Impuesto a la Renta por asistencia técnica al 15% frente a los demás servicios que están sujetos a la tasa del 30%, se origina una reacción tendiente a minimizar la carga tributaria, en el sentido que se procurara que toda prestación de servicio califique como asistencia técnica, a fin de gozar de la menor tasa impositiva”.*

A partir de lo anteriormente señalado, el MEF concluye que *“(…) ratifica la posición vertida en el Informe N.º 099-2006-EF/66.01 de fecha 19.05.2009 respecto a que la documentación señalada en el inciso f) del artículo 56º de la Ley, antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.º 1120, constituye requisito obligatorio para la aplicación de la tasa del 15% por concepto de Impuesto a la Renta aplicable a los servicios de asistencia técnica prestados por sujetos no domiciliados”.*

3. En ese sentido, y conforme a lo señalado por el MEF, la presentación de la declaración jurada sobre la asistencia técnica y el informe de firma de auditores de prestigio internacional a que aludía el inciso f) del artículo 56º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1120, constituyen requisitos obligatorios para la aplicación de la tasa del 15% por concepto del Impuesto a la Renta que correspondía aplicar por los servicios de asistencia técnica prestados en el país por personas jurídicas no domiciliadas.

Por lo tanto, de no cumplirse con la presentación de la declaración jurada sobre la asistencia técnica ni el informe de firma de auditores de prestigio internacional a que aludía el inciso f) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de su modificación introducida por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1120, la tasa del Impuesto a la Renta que correspondía aplicar por los servicios de asistencia técnica prestados en el país por personas jurídicas no domiciliadas, era del 30%.

CONCLUSIÓN:

De no cumplirse con la presentación de la declaración jurada sobre la asistencia técnica ni el informe de firma de auditores de prestigio internacional a que aludía el inciso f) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de su modificación introducida por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1120, la tasa del Impuesto a la Renta que correspondía aplicar por los servicios de asistencia técnica prestados en el país por personas jurídicas no domiciliadas, era del 30%.

Lima, 16 de setiembre de 2014

Original firmado por

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídica

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO
ESTRATÉGICO**

A0617-D14

IMPUESTO A LA RENTA – Tasa aplicable Asistencia Técnica.